

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA Y PARTIDO DEL TRABAJO, BAJO LA DENOMINACIÓN *POR EL BIEN DE TODOS*.

RESULTANDO

- I Por escrito de fecha 4 de julio de 2007, recibido ese mismo día a las 23:30 horas en la Oficialía de Partes de la Coordinación del Secretariado de este organismo electoral, los ciudadanos Alfredo Tress Jiménez y Arturo Pérez Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, respectivamente, presentaron para efectos de su registro, Convenio de Coalición parcial celebrado entre ellos, para la elección de Ediles, a celebrarse el 2 de septiembre de 2007, bajo la denominación de “Por el Bien de Todos”.

A la solicitud señalada en el resultando anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Partidos Políticos señalados presentaron la documentación que a continuación se describe:

1. Original del documento denominado “Convenio de Coalición parcial electoral para la elección de ediles de mayoría relativa y de representación proporcional integrantes de los ayuntamientos, hasta en veinte municipios, del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que con fundamento en los artículos 9, 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 16, 22, 35, 39, 50, 92, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 104 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que celebran los Partidos Políticos Nacionales, denominados, Convergencia y Partido del Trabajo”.
- **Anexo uno**
Original de la certificación, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, de fecha cuatro de julio de dos mil siete, en la que hace constar que en los archivos de ese Instituto, el Partido del Trabajo, se encuentra debidamente registrado como Partido Político Nacional ante el Instituto Federal Electoral y acreditado e inscrito en la foja cinco del Libro de Registro y Acreditación de Partidos Políticos, con registro o acreditados ante

el Instituto Electoral Veracruzano, Volumen I, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de ese Instituto.

▪ **Anexo dos**

Copia certificada del oficio PT-CEN-CCN-09/2007, de fecha dieciocho de abril del año en curso, signado por Alberto Anaya Gutiérrez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez y Rubén Aguilar Jiménez, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, a través del cual designan a Arturo Pérez Pérez y Vicente Aguilar Aguilar, como representantes propietarios y suplente, respectivamente del Partido de Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

▪ **Anexo tres**

Original del documento donde se nombra y faculta a Arturo Pérez Pérez, como comisionado político nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, a quién además le confieren en el mismo documento poder amplio, cumplido y bastante para que represente al Partido del Trabajo en esta entidad en cualquier asunto de carácter legal, político, administrativo, patrimonial, electoral o de cualquier índole, revocando cualquier nombramiento que se haya hecho al respecto.

▪ **Anexo cuatro**

Impresión del emblema que caracterizará a la coalición *Por el Bien de Todos*.

▪ **Anexo cinco**

Original de los Estatutos de la Coalición *Por el Bien de Todos*.

- II El cinco de julio del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral requirió mediante oficio número IEV-SE/292/VII/2007, a Arturo Pérez Pérez, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado, original o copia certificada de la convención electoral de fecha tres de julio del año en curso, celebrada por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, donde se aprobó la coalición parcial hasta en veinte municipios.
- III El siete de julio del presente año el Partido del Trabajo dio cumplimiento al requerimiento formulado en fecha cinco de los corrientes.
- IV Integrado debidamente el expediente formado con la solicitud realizada por la Coalición *Por el Bien de Todos*, y en virtud de que de su revisión por la Secretaría Ejecutiva no se advierte omisión alguna, se procede a elaborar el presente acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el artículo 116 fracción IV inciso a), que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2 Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- 3 Que, en concordancia con lo expuesto en el considerando 1 del presente acuerdo, los artículos 17 párrafo primero y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen que el Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo sus autoridades electas, con excepción del Poder Judicial, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 4 Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 19, recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos descrita en el considerando segundo anterior,

señalando su contribución a la integración de la representación estatal y municipal.

- 5** Que los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 114 párrafo primero y 115 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como el organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 6** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral, rijan las actividades del Instituto. Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 116 fracción I; 117 párrafo primero y 123 fracción I.
- 7** Que el Consejo General cuenta con la atribución de resolver sobre los Convenios de frentes, coaliciones y fusiones de los Partidos, Agrupaciones y Asociaciones Políticas, lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 123 del Código Electoral en cita.
- 8** Que los artículos 1 fracción II y 2 párrafo primero del Código Electoral para el Estado establece que las disposiciones del Código son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar en materia electoral, las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las

Organizaciones Políticas, correspondiendo la aplicación de dichas normas, entre otros órganos, al Instituto Electoral Veracruzano.

- 9** Que el Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el año dos mil siete, las elecciones de Diputados Locales y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.

- 10** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código antes citado, que realizan las autoridades electorales, las Organizaciones Políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales. Dentro de la etapa de preparación de la elección, se desarrollan entre otros actos, el registro de Convenios de Coaliciones que celebren las Organizaciones Políticas, según lo dispone el artículo 186 fracción V del Código Electoral para el Estado.

- 11** Que el artículo 190 del Código Electoral para el Estado establece, en la parte que nos interesa y para los efectos del tipo de elecciones que se celebran en el presente proceso electoral, que el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado quedará sujeto a lo siguiente:
 - a) Para diputados locales por el principio de mayoría relativa, queda abierta la presentación en cada Consejo Distrital del día tres al doce de julio del año de la elección;

- b) Para diputados locales por el principio de representación proporcional, queda abierta la presentación en el Consejo General del día dieciséis al veinticinco del mes julio del año de la elección.
 - c) Para integrantes de los Ayuntamientos, queda abierta en cada Consejo Municipal del día trece al veintidós del mes de julio del año de la elección.
- 12** Que el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Electoral en Veracruz, señala que las Organizaciones Políticas, para fines electorales, podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, en cuyo caso deberán presentar una plataforma ideológica electoral mínima y común, en los términos del artículo 39, fracción XIV, de dicho Código.
- 13** Que el artículo 96 del Código Electoral para el Estado establece que se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto efectuar fines comunes de carácter electoral, y que realicen: I. Dos o más partidos, II. Dos o más agrupaciones, III. Uno o varios partidos con una o varias agrupaciones, o IV. Una o más asociaciones con uno o varios partidos, o agrupaciones. En consecuencia, de las constancias que existen en el expediente formado con motivo de la solicitud de registro que nos ocupa, la misma se sitúa en la fracción I del numeral mencionado.
- 14** Que de la literalidad de los artículos 97, 98, 99, 100, 102, 103 y 104 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprenden las siguientes disposiciones que regulan la figura de las Coaliciones en el Estado:
- a) Podrán celebrarse Convenios de coalición, para postular candidatos a elecciones de Gobernador, así como de Diputados y de Ediles, según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
 - b) La coalición de dos o más agrupaciones con un partido político, o con una asociación, solo podrá postular candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos.
 - c) En todos los casos, los candidatos de la coalición se presentarán bajo un solo registro, emblema, color o colores y denominación propios, salvo las celebradas entre partidos o agrupaciones, con asociaciones, que serán postulados por aquellos.

- d) En ningún caso las Organizaciones Políticas del estado, que no hayan participado en algún proceso electoral local, podrán celebrar Convenio de coalición o fusión con otro partido, agrupación o asociación política estatal.
- e) Las coaliciones, para los efectos de su representación ante los organismos electorales, actuarán como un solo Partido y acreditarán los representantes que les correspondan, en los términos que establece el artículo 35, fracciones V, VII y VIII, del Código de la materia.
- f) Los partidos políticos y agrupaciones que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del dos por ciento de la votación estatal o municipal que requiere cada uno de los partidos políticos o agrupaciones coaligados.
- g) Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para los partidos políticos o agrupaciones bajo cuyo emblema, color o colores participaron, en los términos señalados en el Convenio de coalición.
- h) Cuando se trate de coaliciones entre asociaciones y un Partido o entre aquéllas y una Agrupación, los votos serán acreditados al Partido o a la Agrupación.
- i) Las coaliciones postularán sus propios candidatos en las elecciones.
- j) En elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición será para toda la circunscripción plurinominal, debiendo cumplir lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política del Estado y 190 fracción III, inciso a), del Código Electoral para el Estado.
- k) Para las elecciones de diputados por mayoría relativa y en la de ediles, podrán realizarse coaliciones parciales, en uno o más distritos o municipios, las que comprenderán las formulas de candidatos propietarios y suplentes.
- l) Las coaliciones que celebren los partidos políticos para las elecciones de diputados de mayoría relativa, de representación proporcional y de ediles, deberán dar cumplimiento a la acción afirmativa de género previstas en este ordenamiento.
- m) El Convenio de coalición deberá presentarse, por escrito, para su registro ante el Instituto, a más tardar ocho días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.
- n) En el caso que de la revisión de la documentación presentada, se observe alguna omisión que pueda ser subsanada, el Secretario Ejecutivo, deberá requerir a la coalición, que subsane en un término de cuarenta y ocho horas la misma.
- ñ) Los partidos políticos y las agrupaciones de ciudadanos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de que formen parte.
- o) Al concluir la elección, automáticamente terminará la coalición, y conservarán su registro los partidos políticos y agrupaciones que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 98 párrafo segundo de dicho Código.

15 Que el artículo 101 de la legislación electoral señala que para constituir una coalición deberá celebrarse un Convenio por escrito en el que constará: I.

Las Organizaciones Políticas que la forman, II. La elección que la motiva, III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de o los candidatos, IV. El cargo para el que se postula, V. El emblema y el color o colores propios de la coalición, VI. La forma que convengan los integrantes de la coalición para ejercer en común sus prerrogativas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes, dentro de los señalamientos del Código, VII. El Partido, Agrupación o Asociación a que pertenece el candidato registrado por la Coalición, por cada Distrito Electoral Uninominal o Municipio; así como el Grupo Legislativo a que pertenecerán los diputados que resulten electos, VIII. El orden de prelación para la conservación del registro, en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el párrafo segundo del artículo 98 del Código, y, IX. El porcentaje de votación que corresponda a cada uno de los partidos políticos coaligados para los efectos de financiamiento y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

16 Las Organizaciones Políticas solicitantes acreditan los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Electoral transcritos en el considerando anterior, en los siguientes términos:

a) Que las fracciones I y II del artículo señalado indican que en el Convenio de Coalición deberá hacerse constar las Organizaciones Políticas que la forman, así como la elección que la motiva, cumplimentando las Organizaciones Políticas solicitantes dichas hipótesis normativas, con los siguientes elementos:

1. El relativo a las Organizaciones Políticas que la forman, en el Convenio exhibido, en la cláusula primera, incisos a) y b), lo son el Partido Convergencia y el Partido del Trabajo.
2. Por cuanto hace al requisito de señalar la elección que la motiva, se establece en las cláusulas segunda y décima primera del citado Convenio que es: la de Ediles, por los principios de

mayoría relativa y de representación proporcional hasta en veinte municipios de la entidad.

- b)** En ese tenor, y por cuanto hace a los requisitos señalados en las fracciones III, IV y VII del artículo en cuestión, mismas que disponen que se debe hacer constar el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos; así como el cargo para el que se postula, y el partido político, agrupación o asociación a que pertenece el candidato registrado por la coalición por cada ayuntamiento, se concluye lo siguiente: En la cláusula octava del Convenio presentado, se establece que la coalición se compromete a determinar el Partido al que pertenecen los candidatos registrados en cada municipio, así mismo, convienen en determinar la composición y el orden de prelación de las planillas de Regidores en los hasta veinte municipios que serán objeto de la coalición. Con lo cual dan cumplimiento a lo establecido en la parte final de la fracción VII del artículo 101 del código de la materia. Por lo que hace a los demás supuestos establecidos en las fracciones III, IV y primera parte de la fracción VII antes aludidas, este Consejo General considera que si bien es cierto no se mencionan en el Convenio en análisis, también es cierto que son requisitos que se pueden satisfacer posteriormente, amén de que dicha disposición discrepa con el plazo que establecen los artículos 189 y 190 del Código Electoral vigente, que señalan una forma y tiempos posteriores, de acuerdo a la elección de que se trate, para el registro de los mismos candidatos. Por lo que, atendiendo al principio de equidad en la contienda, este órgano colegiado considera que no son indispensables para el otorgamiento del registro del Convenio de Coalición, señalar desde este momento el cumplimiento de las exigencias señaladas en las fracciones III, IV y VII (primera parte) del dispositivo 101 del Código referido, ya que éstas podrán realizarse en los tiempos y formas establecidas por los artículos 189 y 190 en

comento. Sirve de apoyo los argumentos esgrimidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil cuatro, dictada en los autos del expediente número RAP/006/01/30/2004 y sus acumulados RAP/007/05/30/2004, RAP/008/02/30/2004 y RAP/009/07/30/2004, resolución que a fojas 52 y 53 establece literalmente lo siguiente: “ ... Y el artículo 138, lo que hace es establecer lo plazos en los cuales válidamente pueden los partidos políticos, las coaliciones y agrupaciones registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Como se advierte de los preceptos antes citados, en efecto existe un contrasentido, porque tanto la presentación del Convenio de coalición como para la postulación de candidatos se exige el nombre y apellidos de los candidatos, y cargo para el que se postula. Lo anterior, equivaldría a admitir que dichos requisitos son exigibles para dos procedimientos distintos, cuya finalidad, naturaleza jurídica y tiempos son diferentes. En efecto, el procedimiento para la formación y registro de una coalición es un procedimiento distinto al de postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular. Para la formación de una coalición lo único que se requiere es el acuerdo de voluntades entre dos o más Organizaciones Políticas que deseen contender en un proceso electoral con una misma finalidad. Por tanto, los elementos necesarios para la formación de la coalición son, la existencia de dos o más Organizaciones Políticas y la voluntad de contender unidas, que debe de quedar plasmado en un documento denominado Convenio. Ahora bien, para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por parte de coaliciones, lo que se requiere es el acuerdo de voluntades entre la coalición y la persona que desee ser postulada al cargo. Por tanto los elementos necesarios para la postulación de candidatura son una coalición y una persona, y, la voluntad de ambos para la postulación de la candidatura al cargo de

elección popular. Lo anterior significa que la formación de la coalición y su consecuente registro es un procedimiento donde lógicamente sólo se necesita el acuerdo de voluntades de dos Organizaciones Políticas que pretenden participar en un proceso electoral unidas, sin que sea necesario acreditar qué personas serán o no postuladas como candidatos posteriormente, ni a qué cargos de elección, ni si éstas reúnen o no los requisitos de elegibilidad. En cambio una vez constituida una coalición, necesariamente requerirán de una persona que manifieste su voluntad para contender como candidato en representación de dicha coalición, y dicha persona, en efecto deberá acreditar que reúne ciertos requisitos de elegibilidad para poder ser postulada y consecuentemente obtener su registro formal como candidato...”. Con base en lo anterior, debe de relevarse a los coaligantes del cumplimiento de los requisitos mencionados, en tanto se actualizan los tiempos legales para llevar a cabo el registro de postulaciones a que hacen referencia los artículos 189 y 190 del Código multicitado.

- c) En lo que respecta a lo dispuesto en la fracción V del numeral referido en el presente apartado, relativo al emblema y el color o colores propios de la coalición, los solicitantes acreditan el cumplimiento de dicha fracción a través de lo estipulado en la Cláusula Quinta del multicitado Convenio de Coalición, la cual se describe con los siguientes elementos gráficos:

“El emblema de la coalición consistirá en un círculo el cual contenga,

Emblema: Círculo con el filo recortado de color negro.

Diseño: Incluye los logotipos al interior del círculo de los partidos coaligados

Distribución de Espacio: sesenta por ciento en la parte superior del círculo para el PARTIDO CONVERGENCIA en fondo naranja y cuarenta por ciento para el PARTIDO DEL TRABAJO en la parte inferior derecha, en fondo rojo y en la parte interior externa se anotará la denominación de la Coalición Por el **Bien de Todos en letra negra kabal extrabold.**

a) El emblema de Convergencia:

- El emblema de Convergencia es representado por: Un Águila en posición de asenso, ubicada sobre dos círculos concéntricos; en la parte central se encuentra un listón en movimiento con la palabra Convergencia.
- Los colores del emblema del Partido serán: para el águila y para el listón en movimiento que sobresalen del emblema, el color naranja (pantone CMYK Magenta 65, YELLOW 100), con la palabra CONVERGENCIA en blanco; para los dos círculos concéntricos, de afuera hacia dentro, el primero, azul cobalto (pantone CMYK Cian 100, magenta 77), el segundo blanco.

b) El emblema del Partido del Trabajo:

- El emblema del Partido del Trabajo es representado por: Un recuadro de fondo rojo en cuyo centro aparecen las siglas PT en color amarillo y sobre de éstas en el centro de ambas siglas una estrella de color amarillo”.

d) En lo que respecta a la fracción VI del numeral en cita, que señala que los integrantes de la coalición deberán convenir la forma para ejercer en común sus prerrogativas y la forma de reportarlo en los informes correspondientes, dentro de los señalamientos del Código, los coaligantes dan cumplimiento formal a esta disposición con lo estipulado en el Convenio de Coalición, dentro de la cláusula Décima en los siguientes términos:

- a) Hasta el 10% de las ministraciones que para gastos de campaña establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de manera proporcional al número de municipios coaligados que serán entregados a la Coalición *Por el Bien de Todos* a través de su Consejo de Administración que estará integrado por tres miembros que serán: el titular del Consejo de Administración designado por Convergencia; un representante de Convergencia y un representante del Partido del Trabajo quienes se encargarán de la administración de los recursos.
- b) Adicionalmente a la prerrogativa que por el financiamiento público reciba la coalición *Por el Bien de Todos*, los partidos políticos

coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- c) Los recursos aportados por los Partidos Políticos participantes así como los que por financiamiento público se señalan en el inciso a) de la presente cláusula deberán de ser presentados en los informes de campaña en los términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- e) Con relación al requisito establecido en la fracción VIII, consistente en el orden de prelación para la conservación del registro, en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el párrafo segundo del artículo 98 del Código. Esto no se considera necesario agregar al Convenio que nos ocupa, en virtud de que el porcentaje de votación que se requiere para la conservación del registro, se determina conforme a la suma de la votación estatal que haya obtenido cada partido político o coalición y no con base en la votación obtenida en algunos municipios. Lo anterior, por tratarse de partidos políticos y no de agrupación de ciudadanos.
- f) Igualmente, con respecto a lo establecido en la fracción IX del artículo referido, en el sentido de fijar el porcentaje de votación que corresponda a cada uno de los partidos políticos coaligados para los efectos de financiamiento y asignación de diputados de representación proporcional, no es necesario cumplir este requisito en el Convenio que nos ocupa, en razón de que el objeto de dicho Convenio es una Coalición para la elección de Ediles, hasta en veinte municipios, y el supuesto que se analiza se refiere a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.
- g) Que la legitimación del Instituto Político denominado Partido del Trabajo, así como la personalidad con la que se ostenta su representante, se acredita plenamente con las documentales que obran en el expediente y que se relacionan en los resultandos I y III del presente acuerdo. Por cuanto hace a la legitimación del Instituto Político Convergencia y la personalidad de su representante, se

tienen por satisfecha, de acuerdo a los documentos que obran en los expedientes de las coaliciones previamente aprobadas, donde éste forma parte.

En atención a lo anterior, y sin dejar de observar la precisión asentada en el considerando 16, inciso b) del presente acuerdo, el Convenio de Coalición presentado por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo cumple con los requisitos que establece el artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para obtener su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano y participar de esta manera en las elecciones del 2 de septiembre del presente año hasta en veinte municipios del Estado.

- 17** Que tal y como se desprende de lo expuesto en el Resultando I del presente acuerdo, sobre la recepción del Convenio de Coalición presentado para su registro ante este organismo electoral por *Convergencia y el Partido del Trabajo*, la solicitud se encuentra dentro de los plazos establecidos en el numeral 102 del Código Electoral para el Estado, se acredita debidamente la personalidad de los representantes de las Organizaciones Políticas solicitantes y se da cumplimiento a los requisitos formales que fija el artículo 101 de la ley de la materia.
- 18** Que el Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 párrafo tercero del ordenamiento electoral local, resolverá en un plazo de tres días siguientes a su presentación, la procedencia del registro de Coalición, de manera fundada y motivada.
- 19** Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de inscribir en el Libro respectivo el registro de Convenios de Coalición que apruebe el Consejo General, de conformidad con lo señalado por el artículo 133 fracción III del ordenamiento electoral local.

- 20** Que es atribución de la Presidencia de este máximo órgano de dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 126 fracción XVI del Código Electoral para el Estado.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 párrafo primero, 18, 19, 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción II, 2 párrafo primero, 39 fracción XIV, 92 párrafo segundo, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 114 párrafo primero, 115 párrafo segundo, 116 fracción I, 117 párrafo primero, 126 fracción XVI, 133 fracción III, 185 párrafos primero y tercero y 190 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 102 párrafo tercero y 123 fracciones I y IX del Código Electoral para el Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se concede el registro al Convenio de Coalición presentado por *Convergencia y el Partido del Trabajo*, para la elección de Ediles por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, hasta en veinte municipios del Estado, bajo la denominación de *Por el Bien de Todos*.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que realice la inscripción del Convenio de Coalición formada por *Convergencia y el Partido del Trabajo*, para la elección de Ediles por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, hasta en veinte municipios del Estado, bajo la denominación de "*Por el Bien de Todos*", en el Libro de registro respectivo.

TERCERO. Se instruye a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado.

CUARTO. Notifíquese a los solicitantes el contenido del presente acuerdo, de forma personal o por correo certificado, en el domicilio que para el efecto señala la cláusula décima sexta del Convenio de Coalición.

QUINTO. Señálese en el mismo oficio de notificación a la Coalición, que por cuanto hace a los representantes propietarios y suplentes de la Coalición ante los Consejos Municipales, en los ayuntamientos que se vayan a coaligar, deberán realizar su registro dentro del término de quince días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo; y por cuanto hace a los representantes generales y de mesas directivas de casilla respectivos, en los tiempos que fija el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de julio de dos mil siete.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

FRANCISCO MONFORT GUILLÉN